RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dos de Julio de dos mil catorce.- - -

Visto para resolver el expediente número, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra del, Actuario Ejecutor adscrito a la Central de Actuarios Ejecutores y Notificadores de Distrito Judicial de Sonora; y -

- - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - -

- 3.- Que por acuerdo de trece de Agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido escrito presentado por el mediante el cuál ofreció las documentales consistentes en fotocopia simple de la Constancia levantada por el actuario ejecutor con fecha veintiocho de Junio de dos mil trece, y de la constancia relativa a la solicitud de nomenclatura y número oficial de diecinueve de Julio del mismo año, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, documentales que se tuvieron por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho y las cuáles se ordenó agregar a los autos para los efectos de ley. -

- **5**.- Que con fecha veintiséis de Agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio enviado por la Coordinadora General de la Central de Actuarios Ejecutores y Notificadores, con el que remite la notificación realizada al, respecto al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra. - -
- **6.-** Que mediante auto de treinta de Agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe que sobre la queja materia del procedimiento rindió el Servidor Público, mismo informe en el que a su vez ofreció como pruebas las documentales privadas consistentes en copia fotostática simple de la Constancia levantada por el Actuario referido el veintiocho de Junio de dos mil trece y del auto de fecha diecinueve de Junio del mismo año, suscrito por el Juez Civil de Ciudad y Secretaria Segunda de Acuerdos, copia simple de la promoción presentada por el hoy quejoso, ante el Titular del Juzgado Civil así como del auto de fecha cinco de Julio de dos mil trece, que recayó a dicha promoción, y copia fotostática simple de la diligencia de emplazamiento realizada en las oficinas de la Central de Actuarios, con fecha, documentales que se tuvieron por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho y las cuáles se ordenó agregar a los autos para los efectos de ley. —
- **8.** Que por auto de, se señaló nueva fecha para el desahogo de las testimoniales referidas, apercibiéndose al oferente y hoy quejoso de que, de no presentar a los citados testigos en la fecha fijada, se le tendrían por desiertas dichas probanzas. - - - - - -

----- CONSIDERANDO ------

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo

III.- Que de las constancias del sumario se desprende que mediante escrito de fecha, el LIC., interpuso queja en contra del Actuario Ejecutor adscrito a la Central de Actuarios Ejecutores y Notificadores de Distrito Judicial Sonora, expresando dicho quejoso que, llegó a la Central de Actuarios con el fin de que le asignaran un Actuario para la práctica de una diligencia de medios de apremio; que a la hora establecida se presentó ante él un actuario, a quien identificó como y en unión de éste, se trasladó al inmueble en el que se llevarían a cabo los medios de apremio, ubicado en; que ya constituidos en ese domicilio el actuario, cerrajero, cargadores, chofer del camión, propietario del inmueble y los agentes de la policía preventiva, el actuario, le manifestó al suscrito (quejoso) que no iba a llevar a cabo los citados medios de apremio, ello en virtud de que el domicilio tenía físicamente el número 23-A y no el 123-A, que era el que se señalaba en el auto que ordenó la diligencia; que después el actuario referido interrogó a uno de los vecinos, quien le manifestó que los demandados si vivían en dicho domicilio, y que si estaban los vehículos, es porque sí se encontraban ahí, pero que no le abrían la puerta a nadie; que luego el suscrito le sugirió al LIC. que verificara la numeración para saber si era correcta, pero dicho actuario se retiró para hablar por teléfono a la Central de Actuarios; que después de esa llamada, el LIC. le dijo de manera categórica que no iba a realizar los medios de apremio, en virtud de que no era el domicilio señalado en el auto, agregando el Actuario que levantaría una constancia, lo cual hizo, pero en dicha constancia en ningún momento asentó lo que le manifestaron los vecinos del lugar en donde se realizarían los 

a) Escrito de fecha doce de Julio de dos mil trece, mediante el cual el LIC., interpuso queja en contra del LIC., Actuario Ejecutor adscrito a la

- b) Documental ofrecida por el citado quejoso, consistente en copia fotostática simple de la Constancia relativa a la solicitud de nomenclatura y número oficial de diecinueve de Julio de dos mil trece, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano. - - -
- d) Escrito remitido a esta Visitaduría Judicial y Contraloría por el LIC., mediante el cuál rindió informe sobre los hechos materia del presente procedimiento. - - - -

V.- De las constancias allegadas a los autos se desprende que en el informe que en tiempo y forma rindió el LIC. con fecha, manifestó que efectivamente se le asignó la realización de una diligencia de medios de apremio con el LIC. a quien le preguntó de qué se trataba la diligencia, respondiendo el LIC. que era un embargo; que ya con el expediente en su poder, tanto el suscrito como el LIC. procedieron a trasladarse al domicilio donde se llevaría a cabo la diligencia de embargo, pero una vez ahí, el abogado se constituyó en la calle , manifestando que ese era el domicilio para la diligencia, a lo que el suscrito le respondió que de acuerdo a la orden de cateo con la cual él contaba dentro del expediente y el oficio para los agentes policiacos que lo auxiliarían en la misma, dicho domicilio no correspondía al domicilio autorizado en el auto de, pues ese auto era muy específico, ya que le ordenaba constituirse en el número 123-A de la citada calle, lo que no aconteció en el caso concreto, ello en virtud de que la casa ostentaba físicamente el número 23-A; que ante la insistencia del LIC. de que ese era el domicilio buscado, el suscrito tocó la puerta de acceso a la casa, sin que nadie atendiera su llamado, por lo que tocó en una de las casas vecinas, la marcada con el número 23-B, donde lo atendió una persona del sexo masculino, quien se negó a proporcionar su

nombre, y a pregunta expresa del suscrito, el vecino manifestó que cuando iba a comprar la casa, la escritura original la marcaba con el número, pero que cuando le escrituraron, establecieron el número 23-B, desconociendo si era el mismo caso para la casa vecina marcada con el número 23-A; que ante esas circunstancias, llamó a la LIC. de la Central de Actuarios, para informarle lo sucedido, quien a su vez se comunicó con el Juez de la causa, manifestando éste que no podrían ejecutarse los medios de apremio por la diferencia en la numeración acordada en la orden de cateo; que como el suscrito era el único responsable en dicha diligencia, decidió no ejecutar la orden de cateo para el embargo correspondiente, y considerando que no estaba facultado para rebasar lo ordenado en el citado auto, no podía constituirse en un domicilio diferente al ordenado en el cateo, por lo que al no cumplirse este requisito esencial para ejecutar, tomó la decisión de no ingresar al multicitado domicilio.- Por lo que respecta a la Constancia levantada por el suscrito el, manifestó que asentó exactamente lo sucedido en el lugar de los hechos, sin omitir dato alguno.- Agrega por último que analizando el expediente relativo, el suscrito pudo percatarse que el LIC., con fecha uno de Julio de dos mil trece, solicito de nueva cuenta la autorización de los medios de apremio en la casa que tiene la numeración 23-A, argumentando que se trataba de la misma casa marcada con el número pretendiendo acreditar esa circunstancia con diversos documentos, promoción que no le acordaron de conformidad, en virtud de que los documentos que exhibió no fueron suficientes para acreditar que el inmueble marcado con el número 23-A fuera el mismo que se señala en el juicio y en el contrato base de la acción exhibido por el actor, en el cuál se señala como número de la casa arrendada el para lo cual el Juez argumentó que las documentales referidas no arrojaron ningún dato que diera claridad a tal situación, lo que se comprueba con el hecho de que la diligencia de emplazamiento se realizó en las oficinas de la Central de Actuarios, ello al comparecer el demandado y manifestar que era su deseo ser emplazado en dicho lugar, de ahí que, si no se llevó a cabo diligencia alguna en el domicilio del demandado, fue precisamente porque no existió certeza del multicitado 

Así pues, los medios de prueba antes señalados, valorados a la luz de los preceptos 318, 324 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los Artículos 2, 67 y 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Sonora, no acreditan que el Servidor Público LIC., en el ejercicio de sus funciones como Actuario Ejecutor adscrito a la Central de Actuarios Ejecutores y Notificadores de este Distrito Judicial de Sonora, haya desplegado alguna conducta indebida en el sentido de haber actuado con falta de profesionalismo al negarse a realizar los medios de apremio ordenados mediante auto de fecha diecinueve de Junio de dos mil trece, pues en primer término, dicho Servidor Público niega esas imputaciones al manifestar que en efecto se le asignó la práctica de una diligencia de medios de apremio con el hoy quejoso para lo cual ambos se trasladaron al domicilio donde se llevaría a cabo la diligencia, pero una vez en el lugar, el LIC. se apersonó en el domicilio marcado con el número, diciendo que ese era el domicilio señalado para la práctica de la diligencia, a lo que el suscrito le contestó que de acuerdo a la orden de cateo que obraba en el expediente, ese domicilio no correspondía al domicilio autorizado en el auto de, pues este auto era muy específico, ya que ordenaba constituirse en el número, lo que no sucedió en el caso concreto en virtud de que la casa ostentaba físicamente el número; que como el aquí quejoso insistió en que ese era el domicilio buscado, el suscrito tocó la puerta de acceso a la casa, sin que nadie atendiera su llamado, por lo que decidió llamar la Central de Actuarios, quien a su vez se comunicó con el Juez de la causa, diciendo éste que no podrían ejecutarse los medios de apremio por la diferencia en la numeración acordada en la orden de cateo; que ante esas circunstancias, el suscrito decidió no ejecutar la orden de cateo para el embargo correspondiente, ya que no podía constituirse en un domicilio diferente al ordenado en el cateo, siendo por ello que tomó la decisión de no ingresar al multicitado domicilio.- Las anteriores manifestaciones se encuentran apoyadas con la Constancia que al efecto se levantó por el Actuario referido el; con la copia del auto de fecha suscrito por el Juez Civil Secretaria Segunda de Acuerdos, en el que se ordenó que el actuario se constituyera en el inmueble ubicado en Calle, para el efecto de llevar a cabo la multicitada diligencia de embargo; con la copia simple de la promoción presentada por el hoy quejoso ante el Titular del Juzgado Civil de Ciudad, en la que de nuevo solicitó la autorización de los medios de apremio en la casa marcada con el número, argumentando que se trataba de la misma casa marcada con el número; con la copia simple del auto de fecha, que recayó a dicha promoción, misma que no le acordaron de conformidad, en virtud de que los documentos que exhibió no fueron suficientes para acreditar que el inmueble marcado con el número fuera el mismo que se indica en el juicio y en el contrato base de la acción, en el cual se señala como número de la casa arrendada el; y con la copia simple de la diligencia de emplazamiento realizada en las oficinas de la Central de Actuarios de

Ciudad, con fecha.- De lo anterior se sigue que el LIC. no incurrió en la falta de profesionalismo a que alude el hoy quejoso, pues es evidente que el nombrado Servidor Público decidió no realizar los medios de apremio ordenados mediante auto de fecha, por existir un impedimento legal para ello, toda vez que el domicilio autorizado en el auto antes referido, para la práctica de la diligencia, no correspondía al domicilio en el que el citado quejoso pretendía se ejecutaran los multicitados medios de apremio.- Por otra parte, cabe señalar que no obra en los autos del presente procedimiento ningún medio de prueba que apoye los señalamientos de falta de profesionalismo que el hoy quejoso vierte contra el citado Servidor Público, por lo que esos señalamientos constituyen en el caso imputaciones aisladas, dado que las mismas no se encuentran corroboradas con otros elementos de Luego entonces, al no existir elementos de prueba aptos y suficientes que den sustento a las imputaciones vertidas por el LIC., debe concluirse que no se acreditó por medio de prueba alguna que el LIC. haya incurrido en alguna de las causas de responsabilidad administrativas a que se contraen los artículos 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la Fracción II del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se resuelve el ---- RESOLUTIVOS -----**PRIMERO** .- Se declara que *no* existe responsabilidad administrativa a cargo del LIC., Actuario Ejecutor adscrito a la Central de Actuarios Ejecutores y SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta resolución al Servidor Público *LIC.*, y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, así como del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley. - - -TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como - - - ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL DR. LUIS CARLOS MONGE

ESCARCÉGA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL H. SUPREMO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, POR ANTE LA C. LIC. SILVIA GUZMAN PARTIDA, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS QUE ACTUAN Y DAN FE.- - -